

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3407/2014**  
Cochabamba, 26 de diciembre de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 02 de diciembre de 2010 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DRC No. 1985/2010 de 05 de octubre de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de gas Natural de la ANH, concluye que: "La Estación de Servicio "**“SAN JORGE S.R.L.”** realizó la ampliación de nuevos tanques sin autorización de la agencia Nacional de Hidrocarburos. De acuerdo al artículo 69 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por Decreto Supremo No. 26821, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**“SAN JORGE S.R.L.”** ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 14 ½ de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, es pasible de una sanción".

Que, el Informe DRC 2205/2010 de 04 de noviembre de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la ANH, concluye que: "3.1. La Estación de Servicio construyó nuevas fosas para los tanques de almacenamiento sin la autorización por parte de este Ente Regulador, situación informada mediante Informe DRC -1985/2010 (...); y recomienda que la Dirección Jurídica tome las acciones legales según el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821.

Que, el Informe DJ 1296 de 02 de diciembre de 2010, recomienda: "formular cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos SAN JORGE S.R.L, por haber presuntamente transgredido el artículo 44 y consecuentemente incurrido en la contravención prevista en el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002".

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**“SAN JORGE S.R.L.”** ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 14 ½ de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) por ser presunta responsable de transgredir el art. 44 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y consecuentemente incurrir en la contravención prevista en el art. 69 del mismo Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 13 de agosto de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada a la **Estación** en fecha 19 de agosto de 2014.

Que, en fecha 08 de octubre de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 14 de octubre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, cas: 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719  
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Telf. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013  
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detras de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

**CONSIDERANDO:**

Que, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar los antecedentes del proceso, se evidencia y concluye que:

El Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece como una de las garantías jurisdiccionales el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 71 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que las sanciones administrativas que las autoridades competentes tengan que imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

El artículo 72 de la misma ley, prevé que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en dicha ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

El Artículo 73 del mismo cuerpo legal señala que: "I.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las Leyes y disposiciones reglamentarias y II.- Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".

Por su parte la doctrina española representada por Lucia Alarcón Sotomayor, Manuel Rodolfo Puig y otros, considera: "Para la tipicidad se requiere una descripción suficiente de las conductas tipificadas como infracción y de las sanciones que les corresponden en cada caso (...) La tipicidad exige la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas y de las sanciones aplicables a las mismas. Esta predeterminación cumple una función de garantía mediante la cual se tiene una predicción razonable de la conducta ilícita y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada, la comisión de dicha conducta. Dichos autores afirman que "el principio de tipicidad en sentido estricto exige que la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. De este modo se obliga a que la administración realice una operación de subducción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esa infracción y porque a tales hechos corresponde la sanción que se impone".

Al respecto, resulta imperiosa la necesidad que tanto las conductas ilícitas así como las sanciones correspondientes permitan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y las sanciones aplicables. El principio de legalidad en materia sancionatoria implica como garantía la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas. Es decir, que la voluntad administrativa se traduce en la imposición de una sanción a quien ha incumplido una norma jurídica. Esta voluntad jurídica del órgano administrativo se expresa en un contenido que debe ajustarse a las normas del derecho objetivo, bajo el principio de la legalidad. Este contenido es el que se encuentra establecido en una norma atributiva de competencia, que es en el presente caso el

L a Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



## Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

De acuerdo a la normativa legal indicada anteriormente, respecto a lo señalado en el Auto de Cargo de fecha 02 de diciembre de 2010 que en su disposición primera señala: "Formular cargos contra la empresa "SAN JORGE S.R.L", por ser presunta responsable de transgredir el art. 44 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y consecuentemente incurrir en la contravención prevista en el artículo 69 del mismo Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos"; se puede observar que en dicho Auto no se establece de forma precisa la tipificación de la conducta considera transgredida y de la sanción prevista a tal infracción, ya que señala que el art. 44 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos habría sido modificado por el Decreto Supremo No. 26821 y que la **Estación** estaría incurriendo en la contravención prevista en el art. 69 del mencionado Decreto Supremo, sin embargo dicho Decreto modificó el art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y no así el art. 44, por lo que se entiende que el mencionado Auto formuló cargos aplicando el art. 69 del Reglamento, el cual fue modificado por el Decreto Supremo No. 26821, así mismo en el Auto de Cargo no se define con precisión cual sería la conducta vulnerada ni la sanción aplicable a la misma.

Por lo que se concluye que en el Auto de Cargo de fecha 02 de diciembre de 2010 no existe una descripción suficiente de la conducta tipificada como infracción y de la sanción que le corresponde, vulnerando de esta forma el principio de Tipicidad, por lo que corresponde declarar improbados los cargos formulados contra la **Estación**.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

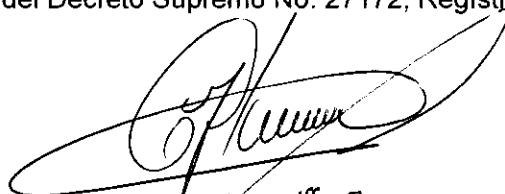
### POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

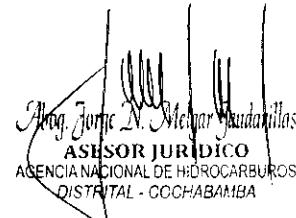
### DISPONE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de diciembre de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN JORGE S.R.L**" ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 14 ½ de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.  
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA, s.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Mellar Gutiérrez  
ASISOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA